



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136386-1

"C., S. G. s/
Recurso extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 100.152 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, con fecha 21 de julio de 2020, resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por los abogados de confianza de S. G. C. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Martín que -con integración unipersonal- lo condenó a catorce (14) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de corrupción de menores agravada, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante (seis hechos) que concurren materialmente (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 54, 55, 119 párr. segundo y 125 últ. párr., Cód. Penal).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible parcialmente por la Sala III del órgano *a quo* el día 17 de febrero del corriente año, solo en lo respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley.

II. A continuación haré un resumen de agravios con el alcance dado en la resolución de admisibilidad.

En ese sentido, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal al considerar que no se demostró la intención de su

defendido de "promover o facilitar" la corrupción de la víctima.

A continuación hace un repaso de lo resuelto por el tribunal revisor sobre el punto y dice que, a los efectos de tener por acreditada la figura en discusión, no solo debe tenerse en cuenta la entidad o capacidad corruptora del acto sino también la intencionalidad del sujeto activo, en otros términos, sugiere que no hay corrupción sin el dolo específico del autor.

Postula que en el presente caso las distintas modalidades abusivas no exceden el tipo penal de abuso sexual y, en consecuencia, no pueden tenerse por acreditados los extremos de la corrupción de menores.

Entonces, dice que no se demostró el elemento subjetivo del tipo penal ya que la corta edad de la víctima y la ejecución de un acto con contenido sexual respecto de aquella, no son suficientes a los fines de tener por configurado el delito previsto en el art. 125 del Cód. Penal.

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación debe ser rechazado, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, advierto, que tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable -respecto de los abusos sexuales- llegan firmes a esta instancia.

En ese sentido vale recordar que tanto el tribunal de instancia como el revisor tuvieron por acreditado que "[...] desde que [F.E.B.] (nacida el ../../..) era una niña de 5 y 6 años de edad, hasta que fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136386-1

adolescente de 16 años, su tío -el marido de la hermana de su madre- promovió su corrupción cuando quedaba bajo su cuidado y el de su mujer, en las viviendas sitas en ... , de ... ; en ... , de ... ; y en ... de Los actos realizados de modo reiterado a lo largo de esos años, cuanto menos dos veces en cada domicilio configuraron sometimientos gravemente ultrajantes. Dichas maniobras abusivas consintieron en tocarle los pechos por debajo de la ropa, introducirle el dedo en la vagina y darle besos en la boca, siendo todas idóneas para desviar el normal desarrollo sexual de la menor" (v. punto II de la sent. de la Sala III revisora de fecha 21/7/2020).

Sentado ello, y en lo que respecta a la calificación legal cuestionada, observo que el tribunal de casación dio acabados fundamentados para confirmar la figura (v. punto IV.a de la sent. citada), pues adujo:

1) La acción de "promover" la corrupción como indicativa de la intención del autor de obtener la corrupción o depravación de la víctima va más allá de satisfacer su propio deseo sexual.

2) Sostuvo, por otra parte -con cita de doctrina-, que lo que se castiga es la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella.

3) Añadió que al ser los abusos producidos desde edad muy temprana la niña los naturalizó, como si fuera algo normal e integrante de la educación que brinda un adulto.

4) También señaló que de este modo el imputado fomentó que la niña -ya siendo una adolescente-

fuera a fiestas donde le proveían bebidas alcohólicas y drogas para luego aprovecharse sexualmente de ella.

5) Finalmente puntualizó que las peritos psicólogas que entrevistaron a la víctima señalaron que las prácticas sufridas por ésta nada tenían que ver con el normal desarrollo y evolución de una menor.

Conforme lo señalado, habiendo dejado en evidencia la correcta acreditación de la configuración del tipo objetivo, es dable mencionar que para encontrar abastecida la faz subjetiva del tipo penal en estudio es suficiente con que el autor se represente y acepte la posibilidad de corromper a la víctima con los actos por él desplegados, siendo consciente de su entidad.

En ese sentido, recuerdo aquí el voto del doctor de Lazzari en la causa P. 131.074 de esa Suprema Corte de Justicia en relación a la existencia de dolo directo en este tipo de figuras, en tanto sostuvo que "*[...] Debe mantenerse la decisión del a quo -concordante con la del órgano de juicio- conforme a la cual '...la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas práctica debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma en trato'*".

En igual dirección, ese cimero tribunal provincial recientemente dijo que "*[...] esta Corte viene sosteniendo que la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper (causas P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020 y P.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136386-1

133.550, sent. de 9-XII-2020). (...) No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran plenamente satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además por su precocidad (dada la corta edad de la niña) y por la especial relación que unía a la víctima con el imputado" (causa P. 134.873, sent. de 12/XI/2021).

En consideración a lo expuesto, en el presente caso mal puede pensarse que el imputado, conociendo la edad de la víctima, sabiéndose muy mayor a ella y siendo su tío, no pudo representarse la consecuencia corruptora que en la psiquis de la menor sus actos generarían.

No obstante lo señalado, observo que la defensa ha realizado una variación argumental respecto del agravio llevado originalmente en el recurso de casación, pues si bien en aquella instancia se agravio de la calificación impuesta no lo hizo respecto de la existencia o no del dolo específico pretendido por el ahora recurrente, sino que lo hizo cuestionando la fundamentación -arbitrariedad- de la sentencia de grado en los extremos vinculados a la autoría y materialidad ilícita (v. agravio segundo del recurso de casación).

Entonces, corresponde rechazar la alegación del recurrente, en relación a la falta de acreditación del tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 125 del Cód. Penal, en tanto se trata de un planteo tardío al no haber formado parte de los deducidos ante la sede casatoria, por lo que tal reclamo deviene inaudible por inoportuno (doctr. art. 451, CPP en causa P.131.074, sent. de 29/V/2019).

Más allá de ello, y como quedó evidenciado, lo cierto es que la mecánica de los hechos descripta permite concluir un posible desvío en el normal desarrollo de la menor pues vale recordar la asentada doctrina en la temática de esa Suprema Corte -y que tampoco ha tenido en cuenta el recurrente- en la que se sostuvo que "[...] No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino quien 'promoviere' o 'facilitare' la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa 'iniciar', 'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo -'procurando su logro'-, 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad'" (Causa citada, causa P. 132.066, sent. de 17/VI/2020, entre muchas otras).

En definitiva, habiendo quedado configurado el delito en cuestión, estimo que el recurrente se desentiende de la mecánica de los hechos, de la prueba valorada y de la doctrina legal señalada en la materia, limitándose a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema. Con tal perspectiva, no advierto que la parte haya logrado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136386-1

demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia (art. 495, CPP).

Por último, no puedo dejar de señalar que, más allá de la norma de fondo que el defensor aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia del tribunal de grado y excepcionalmente revisado por el órgano intermedio (cfm. art. 448 bis inciso "d" del CPP) pero marginada de la competencia de esa Suprema Corte, sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista -y descartada por la instancia casatoria-, logre justificar la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 17 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/10/2022 13:05:01

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.